

Dictamen Núm. 119/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de febrero de 2026 -registrada de entrada el día 6 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública coincidiendo con el desarrollo del mercado medieval.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de agosto de 2024 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Ribadesella un escrito mediante el que la interesada interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al citado Ayuntamiento. Refiere que “el día 7 de septiembre de 2023, sobre las 18:00 horas (...) cuando se encontraba paseando por el paseo, de Ribadesella, tropezó con una manguera de agua que salía de un puesto del Mercado Medieval organizado y bajo la supervisión del Ayuntamiento de Ribadesella (...). La citada manguera cruzaba la acera por donde transitaban los peatones desde (un puesto

provisional de restauración al que nos referiremos en adelante como pulpería./ En consecuencia (...), tropezó con la citada manguera que estaba sin señalizar e incorrectamente instalada por encima de la acera y cruzando el paseo, precipitándose al suelo y al apoyar las manos en el suelo para protegerse del golpe sufrió fractura (de) las dos muñecas”.

Como consecuencia de la caída, la interesada, tras ser atendida en el Centro de Salud, fue trasladada al Hospital, siendo alta hospitalaria a las 21:45 horas de ese mismo día 7 de septiembre de 2023 con el diagnóstico principal de “fractura de radio distal bilateral”, tal y como se acredita con el correspondiente informe clínico de Urgencias que se acompaña. Afirma que, a la fecha de presentación de la reclamación, “aún se encuentra en fase de rehabilitación” y está “pendiente de alta médica”.

En lo que a las circunstancias de la caída se refiere, indica que caminaba en compañía de un familiar y se remite al contenido de tres denuncias, que se acompañan a la reclamación, formuladas contra la pulpería de la que salían las mangueras, firmadas por dos agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de la caída.

Se adjuntan tres denuncias emitidas por la Policía Local, en relación con la caída, que indican que en fecha 7 de septiembre de 2023 se recibe aviso de una señora, la ahora reclamante, que cae al tropezarse con una manguera que salía de una caseta instalada en el paseo y que cruzaba la acera hasta una alcantarilla de la calle a la altura aproximadamente del número 24. Se la desplaza al Hospital y se informa que se ha roto las muñecas. Hacen constar que se observan mangueras y tubos procedentes de la instalación desmontable de la pulpería. Indican que el titular de la instalación no dispone de permiso o autorización municipal, solamente aporta un seguro de responsabilidad civil, indicando que no existe señalización y un permiso de Puertos para establecer la instalación en el paseo Que es por ello que “se propone para sanción (...) según el artículo 6, apartado 2 de la Ordenanza de protección del dominio público y de los servicios públicos municipales del Ayuntamiento de Ribadesella”.

Se adjuntan fotografías de las mangueras ubicadas sin ningún permiso. Así como de las instalaciones de la pulpería (caseta, parrilla, utensilios de cocina, etc.)”.

Solicita una indemnización total de ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve euros con dieciocho céntimos (84.949,18 €) que desglosa así: por 313 días de perjuicio personal básico, 12.294,95 €; por 41 días de perjuicio personal moderado, 2.791,24 €; por 24 puntos de secuelas, 29.862,99 €; y por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida moderado, 40.000 €.

2. Obran incorporados al expediente remitido dos escritos fechados con anterioridad a la fecha de la presentación de la reclamación, el día 18 de agosto de 2024.

El primero de los documentos consiste en un informe emitido por la Policía Local en contestación de las alegaciones presentadas por el titular de la pulpería al expediente sancionador n.º de referencia, incoado por emisión de vertidos en dominio público, en el que se reitera que el titular de la pulpería se conectó al desagüe y toma de agua por indicación del Ayuntamiento, comprobando que carece de licencia o permiso municipal.

Obra además un informe emitido en fecha 18 de diciembre de 2023, por un técnico de la concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, en el que no han recibido ni se les ha dado traslado ninguna solicitud para conexión provisional de ferias y establecimientos esporádicos ni se ha expedido por la empresa concesionaria ninguna autorización provisional para conexión a la red municipal de agua por parte de la pulpería.

3. Con fecha 28 de agosto de 2024, el Alcalde dicta resolución por la que se acuerda “dar trámite” a la reclamación y nombrar instructora del procedimiento. Asimismo, se indica la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución y el sentido del silencio administrativo.

Consta la notificación de la misma a la reclamante, a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la persona física titular de la pulpería.

4. El día 13 de septiembre de 2023 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Ribadesella un escrito en modelo normalizado mediante el que el titular de la pulpería solicita diversos informes para su remisión a su compañía de seguros en aras al abono de la indemnización.

5. En fecha 20 de septiembre de 2024, se emite informe de la Jefa de Obra y Proyectos del Departamento de Obras y Servicios del Ayuntamiento, en el que indica que el departamento no tiene conocimiento de lo ocurrido ni aprobó autorización alguna al respecto.

6. Mediante oficios fechados el día 3 de octubre de 2024, la Instructora del procedimiento comunica a las partes interesadas la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 15 días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente con los correspondientes enlaces para acceder a los mismos.

El día 19 de diciembre de 2024 tiene entrada en el registro municipal un escrito de alegaciones del titular de la pulpería. Este escrito viene firmado por un letrado del Colegio de Abogados de Oviedo que afirma actuar, aunque no lo acredita, en su nombre y representación.

Alega que el titular de la pulpería siguió las instrucciones dadas por la organización, actuando de buena fe, amparada por la autorización verbal de la concejalía. Por ello, todas las actuaciones realizadas respecto al montaje de la instalación, mantenimiento y desagüe han sido regidas por las órdenes recibidas desde la organización y desde la concejalía, en lo relativo a la carpa, instalaciones y cocina. Asimismo, indica que se da orden por la concejalía para que se desagüe en un registro de alcantarillado cercano acotado por la organización.

Asimismo, alega que desconoce “las causas” de la caída citada, puesto que no estaba presente, aunque son avisados por los policías locales, que se personan en las instalaciones. Añade que le sorprende la versión de la reclamante, puesto que “las mangueras de desagüe de la instalación van

siempre por la zona trasera de las instalaciones”, que está prohibida al paso de personas y “debidamente señalizada para la prohibición de tránsito”.

7. En fecha 16 de abril de 2025, se emite informe por la Jefa de Obra y Proyectos del Departamento de Obras y Servicios municipales. Se reitera en informe anterior, en el que indica que “no se tenía conocimiento de lo ocurrido, ni se aprobó autorización alguna al respecto”. Reseña que, visto el informe de la policía en el que “se indica con una ‘recreación fotográfica’ el lugar donde ocurrió el supuesto accidente y se adjunta (...) croquis, mostrando donde cruzaba la manguera por el paseo hasta la alcantarilla (...)’, se observa que esa manguera es un obstáculo para los peatones, que por su espesor podría ser fácilmente salvable dado que su sección a juzgar por las fotografías parece de 50 mm, máxime en este caso en que el contraste entre la baldosa y la manguera es máximo dado que la baldosa es blanca o en zonas puntuales roja mientras que la manguera es negra”. Considera que “la manguera es un obstáculo visible y salvable”, y entiende que el peatón “pudo y debió” advertirlo con lo que la relación causal se rompe “por la falta de previsión del peatón”.

8. El día 8 de mayo de 2025, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio “por falta de competencia municipal, al entenderse que el Ayuntamiento de Ribadesella no es la Administración competente para resolver la solicitud. Por tanto, esta debe ser dirigida, si el interesado así lo estima conveniente” al “titular de la instalación desmontable”.

9. Mediante escrito de 12 de mayo de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

10. Este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 10 de julio de 2025, emite Dictamen Núm. 114/2025 en el que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, estima procedente la retroacción del procedimiento al

entender, a la vista de la instrucción realizada, “que se ha podido causar indefensión a la reclamante, toda vez que no existe constancia de que la interesada haya tenido acceso al segundo de los informes incorporado al expediente por el Servicio de Obras municipal y, por tanto, se ha visto privada de la oportunidad de formular las alegaciones a este respecto en apoyo de su pretensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPAC”.

En ese mismo Dictamen se advierte, teniendo en cuenta que la pulpería parece haber contemplado la posibilidad de hacer frente a las consecuencias de este accidente con cargo a su propio seguro de responsabilidad civil, de la necesidad de que por la perjudicada se incorpore declaración expresa de no haber sido indemnizada por esa vía.

Asimismo, se advierte la oportunidad de aprovechar la retroacción para incorporar al expediente la “documentación acreditativa de la representación que, en nombre del titular de la pulpería, afirma ostentar el letrado que firma el escrito de alegaciones”.

11. Con fecha 29 de agosto de 2025, el Alcalde dicta resolución de retroacción del procedimiento, para dar audiencia a los interesados, y asimismo, solicita la documentación requerida en el dictamen citado.

12. Tras la retroacción del procedimiento, con fecha 12 de septiembre de 2025 la interesada presenta en el registro municipal una declaración jurada y un escrito de alegaciones.

En la declaración, la firmante expresa que “no ha sido indemnizada por el seguro de responsabilidad civil del titular de la pulpería”. Adjunta un escrito de alegaciones en el que reitera su postura; respecto al informe emitido por el departamento municipal de obras, pone de manifiesto la falta de autorizaciones de la instalación de la pulpería. Además, considera ilógica la conclusión de que la manguera sita en la calle fuese un obstáculo visible y fácilmente salvable por los viandantes, muchos de ellos personas mayores, y destaca la actuación negligente el Ayuntamiento, ya que se trata de un evento organizado por esta

entidad local en la vía pública, y su falta de control. Solicita además la documentación obrante en relación a permisos y autorizaciones emitidas por el Ayuntamiento para la instalación de esta pulpería.

A tal efecto, obra en el expediente diligencia emitida en fecha 26 de septiembre de 2025 por una Administrativa de Secretaría, en el que indica que “no figura otra documentación relativa a autorizaciones o permisos de la ‘Pulpería (...)’, a nombre de (...), distinta de la que obra en el expediente”.

13. Con fecha 18 de septiembre de 2025 se incorpora al expediente, documentación acreditativa del apoderamiento efectuado por la persona física titular de la pulpería en favor del letrado del Colegio de Abogados de Oviedo que presentó el escrito de alegaciones.

14. Con fecha 28 de noviembre de 2025, la Jefa de Obras y Proyectos del Ayuntamiento incorpora informe desestimatorio a las alegaciones presentadas por la reclamante, reiterando que se trata de un obstáculo fácilmente salvable, por el contraste de colores entre el pavimento (rojo y blanco) y la manguera de color negro, por lo que era claramente visible. Además, añade que no se trata de un importante y peligroso obstáculo, teniendo en cuenta la hora en la que ocurrió el siniestro, en que existe suficiente visibilidad, la amplitud de la superficie pavimentada, al tratarse de un pavimento de nueva construcción que presenta un buen estado general, aunque tenga una manguera fácilmente visible y salvable. Indica que es necesaria una mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y el estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación. Y por la dimensión de 5 cm, es un diámetro pequeño para que un peatón pueda pasar por encima sin riesgo.

15. A la vista de la nueva documentación incorporada al expediente, la Instructora del procedimiento mediante acuerdo de fecha 29 de diciembre de

2025 dispone la apertura de un nuevo trámite de audiencia, lo que pone en conocimiento de las partes interesadas.

En este trámite, únicamente presenta alegaciones el titular de la pulpería, mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2026, reiterándose en los hechos expuestos en las alegaciones ya presentadas.

16. El día 24 de febrero de 2026, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, alegando por una parte la falta de competencia municipal, al entender que el Ayuntamiento de Ribadesella no es la Administración competente para resolver la solicitud. Por tanto, esta debe ser dirigida, si el interesado así lo estima conveniente” al “titular de la instalación desmontable”. A lo que añade que no existe autorización alguna por parte de este Ayuntamiento para la instalación de los elementos que motivan la caída. Señala, finalmente, que la manguera constituía un obstáculo fácilmente salvable, por lo que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el accidente.

17. En este estado de tramitación, mediante oficio de 25 de febrero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia del expediente en formato digital. Consta, asimismo, en la fundamentación jurídica de este oficio de la Alcaldía una cita del artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que se acuerde suspender el plazo de resolución del procedimiento.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

En lo que a la legitimación pasiva se refiere, la propuesta resolución fundamenta su sentido desestimatorio, en primer lugar, en la “falta de competencia municipal, al entenderse que el Ayuntamiento de Ribadesella no es la Administración competente para resolver la solicitud” que debe dirigirse al “titular de la instalación desmontable”.

Ahora bien, la caída sufrida por la reclamante se atribuye a un tropiezo con una manguera colocada para el desagüe o abastecimiento de una instalación hostelera provisional -en concreto una pulpería-, participante en el “Mercado Medieval en el puerto de Ribadesella”, actividad para la que, tal y como consta acreditado en el expediente remitido, el propio Ayuntamiento de Ribadesella el día 14 de agosto de 2023 había solicitado a la entonces Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios la “ocupación temporal de superficie en el paseo (...), para la celebración de un Mercado Medieval, desde el 7 de septiembre hasta el 10 de septiembre de 2023”, solicitud que finalmente resultó atendida por Resolución de 6 de septiembre de 2023 de esa misma Consejería, cuyo resuelto primero establece: “Primero.- Autorizar al Ayuntamiento de Ribadesella (...), para la ocupación del dominio público portuario”, autorización sometida, entre otras condiciones generales, a una

tercera en la que se expresamente se recoge que “La ejecución de las instalaciones se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la autorización”, que no es otro que el Ayuntamiento de Ribadesella, frente al que se reclama.

En estas condiciones, es claro que la reclamación no se dirige al Ayuntamiento como titular de la pulpería sino como entidad responsable del evento y de la adecuada ordenación y autorización de sus distintos elementos, por lo que es patente su legitimación pasiva. El hecho de que la actuación material a la que se imputa el percance -la inadecuada colocación de la manguera- proceda de un sujeto autorizado puede amparar una ulterior repetición frente al mismo, pero no excluye la responsabilidad del Ayuntamiento, que organiza la actividad ferial en el espacio público y en ejercicio de sus competencias.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de agosto de 2024 y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 7 de septiembre de 2023, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Desde otro punto de vista, teniendo en cuenta que a la producción de los daños cuyo resarcimiento se impetra podría concurrir la actividad desplegada por un tercero, en este caso la persona titular de la pulpería instalada en el Mercado Medieval de Ribadesella, este tercero ha tomado parte en el procedimiento dada su condición de parte interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 4.1.b) de la LPAC, a cuyo tenor, “1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: (...) b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo,

evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En la presente reclamación la interesada solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida al tropezar “con una manguera de agua que salía de un puesto del Mercado Medieval organizado y bajo la supervisión del Ayuntamiento de Ribadesella”.

Los informes médicos que se adjuntan a la reclamación acreditan que el mismo día de la caída y como consecuencia de la misma, la reclamante, tras ser atendida en el Centro de Salud, fue trasladada al Hospital, siendo alta hospitalaria a las 21:45 horas, con el diagnóstico principal de “fractura de radio distal bilateral”.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar per se la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Por lo que se refiere a las circunstancias en las que se produjo la caída, el Ayuntamiento de Ribadesella no cuestiona ni el hecho mismo de la caída, ni su mecánica en los términos que fueron relatados, ese mismo día, por un hijo de la accidentada que la acompañaba, a dos de sus agentes de la Policía Local que fueron comisionados al lugar y que determinaron la formulación de hasta tres denuncias distintas -referencias- contra el titular de la pulpería por infracción de la Ordenanza de protección del dominio público y de los servicios públicos municipales del Ayuntamiento de Ribadesella y de la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. En estas condiciones, la realidad que documentan los agentes de la Policía Local personados en el lugar de la caída permite alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la veracidad del relato de la reclamante. Sobre este extremo, consideramos oportuno recordar que este Consejo viene señalando (entre otros, Dictámenes Núm. 54/2021, 102/2023 y 246/2023) que quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias

como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Respecto al nexo causal, la propuesta de resolución desestimatoria razona, con cita de nuestros Dictámenes Núm. 144/2018 y 113/2021 que “merecen un resarcimiento aquellos daños provocados por algún elemento ‘sorpresivo e imprevisible para el usuario’, pero no los ocasionados por un caminar más o menos descuidado del peatón”. La propuesta estima que la manguera constituye “un obstáculo para los peatones, que por su espesor podría ser fácilmente salvable dado que su sección, a juzgar por las fotografías parece de 50 mm, máxime en este caso en que el contraste entre la baldosa y la manguera es máximo dado que la baldosa es blanca o en zonas puntuales roja mientras que la manguera es negra”. Pondera también que el percance “tiene lugar a plena luz del día (sobre las 18:00 h) por lo que se puede deducir que la visibilidad es buena, en un espacio abierto”, concluyendo que “no se acredita aquí que se trate de un elemento sorpresivo que el peatón no pueda sortear”.

Este Consejo estima que tal conclusión debe contextualizarse y modularse. Ante todo, de la literalidad, y del reportaje fotográfico, de las tres denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local que acuden tras el percance, puede deducirse que el estado que presentaba la instalación de la pulpería conformaba una evidente situación de riesgo objetivo, de cuyas eventuales consecuencias dañosas, tal y como lamentablemente ha acontecido, debe responder el Ayuntamiento de Ribadesella, sin perjuicio de una ulterior repetición contra el tercero creador de tal situación, en este caso la pulpería.

Así, en la primera de las denuncias -la de referencia-, los agentes pudieron observar “una serie de mangueras y tubos provenientes de una de las instalaciones desmontables (...). Que las mangueras y tubos se extendían desde la instalación desmontable por la acera hasta dos arquetas de abastecimiento de agua a la que estaban enganchadas justo al lado de la fuente de agua ubicada en este mismo paseo”. Por su parte en la segunda de las denuncias -referencia-, estos mismos agentes señalan que la instalación “está abierta

al público, con clientes, y que puede observarse también la inexistencia de medidas de seguridad al no tener un espacio diferenciado con los cocineros y personal de la instalación con el resto de los clientes o personas que transitan por el paseo, dejando a la vista y al alcance de cualquier persona una parrilla encendida de gran dimensión, bombonas de butano, comida, utensilios de cocina, cajas, etc.". Por último, en la tercera de las denuncias -.....-, los agentes personados refieren que a su llegada "la manguera ya había sido recogida por los trabajadores del establecimiento, pero tras conversar con el titular del establecimiento y los trabajadores estos reconocen y afirman a esta Policía que tras el accidente la manguera se cambió de lugar. Se puede comprobar que de la instalación en la que tenían la cocina salen varios tubos y mangueras hasta la fuente de agua que se encuentra en el paseo sin ningún tipo de permiso ni tampoco señalización". Con ello queda de manifiesto que, al menos en el momento del percance, la ubicación de las mangueras no era adecuada. Pese a que el titular de la pulpería afirme que "las mangueras de desagüe de la instalación van siempre por la zona trasera de las instalaciones; zona prohibida al paso de personas, y que está debidamente señalizada con la correspondiente prohibición de tránsito", es claro que en el momento del accidente no discurrían por una zona en la que estuviera restringido el paso a los peatones.

También queda de manifiesto en el expediente -a la vista de la diligencia de 26 de septiembre de 2025 expresiva de que "no figura otra documentación relativa a autorizaciones o permisos" de la pulpería-, que el Ayuntamiento omitió el control previo de la instalación, no procediendo tampoco a la comprobación inmediata de la adecuada ordenación de aquellos elementos susceptibles de generar un riesgo.

Ante este estado de cosas, la situación de riesgo objetivo creada es imputable al Ayuntamiento de Ribadesella, en cuanto se omite cualquier control o autorización previa, en los términos de lo preceptuado en los 18.2 y 23 de la precitada citada Ley del Principado de Asturias, 8/2002 de 21 de octubre, de Espectáculos y Actividades Recreativas, así como en el Decreto 91/2004, de 11 de noviembre, por el que se establece el catálogo de los espectáculos públicos,

las actividades recreativas y los establecimientos, locales e instalaciones públicas en el Principado de Asturias (disposición que explicita la inclusión de este tipo de actividad de hostelería entre las actividades recreativas sujetas a la Ley 8/2002), y del artículo 21 de la ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante en el Concejo de Ribadesella (*BOPA* n.º 129, de fecha 11 de julio de 2006), tal como obra en los informes municipales de referencia. Omitido el control de la instalación, tampoco se constata que se hubiera articulado una mínima ordenación o previsión de las necesidades de enganche a desagüe o acometida de la instalación, con la necesaria separación del tránsito de personas. Así, partiendo del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, ajeno por lo tanto a cualquier consideración de negligencia o culpabilidad, este Consejo estima que el Ayuntamiento de Ribadesella, en tanto titular y promotor del “Mercado Medieval en el puerto de Ribadesella”, debe hacer frente a las responsabilidades que le son propias, por lo que la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada debe prosperar, y ello sin perjuicio, como ya hemos anticipado, de la ulterior repetición contra el tercero creador de la situación de riesgo, en este caso la pulpería.

Sentado lo anterior, y si bien la conducta de la accidentada no reviste, a juicio de este Consejo, una entidad suficiente para excluir la responsabilidad, sí estimamos que ha de ser elevada a la condición de concausa. En efecto, la caída se produce, en torno a las 18:00 horas de un 7 de septiembre -esto es, a plena luz del día-, dato que cobra especial trascendencia, a lo que debe añadirse las condiciones del lugar, conformadas por numerosas instalaciones desmontables acordes con el evento que se celebraba -un mercado medieval-, de nutrida asistencia, lo que exigía un deambular especialmente atento en una persona de avanzada edad (78 años). La perjudicada caminaba en ese entorno acompañada por uno de sus hijos, que, por las razones que sean, tampoco extremó las precauciones ante el perceptible estado de cosas.

En definitiva, entiende este Consejo que procede declarar la responsabilidad reclamada, pero apreciando una concausa y, por ende,

distribuyendo aquella y sus resultas a partes iguales entre la Administración -sin perjuicio de ulterior repetición frente al tercero causante- y la reclamante.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles, parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado -con carácter subsidiario- a falta de otros criterios objetivos.

Así lo hace la reclamante que, sirviéndose de este sistema, solicita ser indemnizada en la cantidad total de 84.949,18 euros que desglosa así: por 313 días de perjuicio personal básico, 12.294,95 euros; por 41 días de perjuicio personal moderado, 2.791,24 euros; por 24 puntos de secuelas, 29.862,99 euros; y por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida moderado, 40.000 euros.

Por su parte, el Ayuntamiento de Ribadesella, ante el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, no ha procedido a una valoración contradictoria de los daños reclamados. Tampoco lo hace el tercero titular de la pulpería, ni su compañía aseguradora.

En consecuencia, dado que este Consejo carece de criterio técnico para la valoración rigurosa de las lesiones y secuelas que se objetivan a la vista de la documentación clínica aportada, es oportuno que, por parte del Ayuntamiento de Ribadesella se proceda, en expediente contradictorio y con participación de su compañía aseguradora, y en su caso, de la compañía aseguradora de la pulpería, a la cuantificación del daño imputable a este siniestro. De la cuantía resultante

habrá de detraerse un 50 por ciento, en atención a la compensación de causas, que deberá ser soportada por la propia perjudicada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen, sin perjuicio de la repetición frente al titular de la instalación.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE RIBADESELLA.-